

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

**SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 015.-**

Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora **WENDY NALLERLY SÁNCHEZ FIGUEROA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.193.134.062 expedida en Palmira, Valle, contra la **FISCALÍA 86 LOCAL DE PALMIRA, VALLE**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y DERECHO DE PETICIÓN.

**2. ANTECEDENTES**

Indica la accionante que el día 09 de febrero de 2021 fue agredida físicamente por un grupo de personas, causándole lesiones personales en mano derecha, con amputación de uno de sus dedos y lesiones en tres; además de lesionarle cuello y pierna izquierda. Agrega, el mismo día formuló denuncia penal por intento de homicidio o lesiones personales contra las personas responsables, a dicha denuncia le correspondió el radicado 765206000181202150182. A la fecha han transcurrido 30 días sin que a la fecha se tenga noticia alguna respecto de su caso, tampoco se han decretado pruebas ni mucho menos un pronunciamiento sobre alguna medida de protección a su favor, o remisión para valoración ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se valore su estado de salud actual, así como la discapacidad física causada por la lesión. Conforme a ello, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene impartir los principios de celeridad y economía procesal dentro del referido proceso penal, para que se busque una solución a dicho litigio.

Para sustentar lo expuesto allega copia de la denuncia penal y consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio-SPOA.

**3. DEL TRÁMITE**

Mediante Auto Interlocutorio N° 040 del 16 de marzo de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación

---

del ente accionado –FISCALÍA 86 LOCAL DE PALMIRA, VALLE.-. Por otra, considerando no existía precisión sobre la presunta medida provisional invocada, el Despacho se abstuvo de decretarla.

### 3.1. RESPUESTA DEL ACCIONADO

Ante el Despacho comparece la **FISCAL 146 SECCIONAL CON FUNCIONES DE COORDINADOR (E)** para informar que dentro de la noticia criminal 765206000181202150182, la señora Wendy Nallerly Sánchez funge como víctima del delito de lesiones personales, atendiendo la denuncia que presentó contra sus agresoras Jessica Valencia, Sandra Murillo, Yan Carlos Ponce, Leidy Sandoval y Leidy Valencia. Como consecuencia de ello, se remitió a la víctima ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a primer reconocimiento, siendo valorada por el galeno Henry Caros Herrera Harnish el día 17 de marzo de 2021, quien en su calidad de profesional especializado forense determinó una incapacidad definitiva de 35 días y como secuelas: *deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente*, presentando además amputación de quinto dedo derecho y heridas en la mano defensivas. Ante dicha situación, se dispuso la conducta a investigar es el delito de *homicidio en grado de tentativa* y como consecuencia lógica se remitió el caso ante el Grupo de Fiscales de Homicidio, habiéndole correspondido a la Fiscalía 147 Seccional de esta ciudad, a cargo del Dr. José María García Orrego, donde de inmediato se recibió entrevista a la víctima. Por último, informa, a la fecha se encuentra en desarrollo de las actividades investigativas propias de esta clase de asuntos.

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO. –

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos incoados por la accionante, teniendo en cuenta que durante el trámite la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de su delegado 86 Local de Palmira, Valle, procedió a remitir a la señora WENDY NALLERLY SÁNCHEZ FIGUEROA a valoración médico legal ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a efectos se determinara incapacidad y secuelas de las lesiones sufridas el pasado 09 de febrero de 2021 y por las cuales media denuncia penal. También se tratará el tema de acceso a la administración de justicia.

### 4.2 PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES. -

La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e

---

inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentarías, sostiene:

*“7. La tutela y el hecho superado.-*

*Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.*

*Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:*

*“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 suprallegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad pública o de un particular, en los casos estipulados legalmente.*

*De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional, implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad pública o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.*

*Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.*

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. *“Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”* (Sentencia T-33/94)

#### **4.3 CASO EN CONCRETO:**

En atención a lo anterior y de acuerdo con el problema jurídico planteado, advierte este Despacho que, en efecto durante el trámite de tutela, tal y como lo informó la Fiscal Coordinadora encargada, dentro de la noticia criminal 765206000181202150182, se procedió a remitir a la accionante Wendy Nallerly

Sánchez Figueroa en calidad de víctima al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a efectos se realizara la valoración médico legal a que hubiera lugar para determinar incapacidad y secuelas producto de las lesiones sufridas contra su integridad el pasado 09 de febrero de 2021, asimismo se dispuso la remisión de las diligencias a la Fiscalía 147 Seccional de esta ciudad como quiera que el delito a investigar corresponde a *homicidio en grado de tentativa*; surtiéndose en la actualidad las respectivas actividades investigativas propias de esta clase de procesos. Si ello es así, esta Judicatura concluye que, con el actuar del accionado, cesa la vulneración de los derechos deprecados tal como lo contempla el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, encontrándonos frente a una carencia actual de objeto por *hecho superado*, debiéndose plasmar así en la parte resolutive de la presente providencia.

Por otra parte, frente a la presunta vulneración de otros derechos fundamentales en especial el de acceso a la justicia, resulta importante anotar lo siguiente:

La Constitución Política de Colombia define el marco general de las competencias del ente investigador, de suerte que en su artículo 250 establece que: *“la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo (...)”*. A su vez, el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, dispuso lo siguiente: *“...La Fiscalía tendrá un **término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación**. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años”*<sup>1</sup>. (resalta el Juzgado)

Situación que, conforme lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-893 de 2012, fija un plazo para promover la celeridad en el trámite procesal, disponiendo de algún modo una causal para el archivo automático del caso; por lo que la fijación del término estimula el cumplimiento de las funciones de los fiscales.

Si ello es así, considera esta instancia que en el presente caso no se produce la afectación al derecho fundamental al acceso de administración de justicia, pues, i) el Fiscal aún se encuentra dentro del término estipulado por el legislador para el cumplimiento de la etapa investigativa, para posteriormente determinar imputación de cargos u ordenar motivadamente el archivo de la indagación (Art. 175 Ley 906 de 2004); ii) La Fiscalía a través de su delegado, dentro de la etapa investigativa, ha adelantado diferentes actuaciones tendientes a esclarecer los hechos objeto de debate; iii) En el presente evento, formalmente no se ha dado inicio a un proceso

<sup>1</sup> La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 12 de marzo de 2014 con radicado AP1173-2014, consideró que el término que consagra el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011 no es de estricto cumplimiento y su pretermisión no tiene prevista ninguna consecuencia jurídica.

penal, pues hasta ahora, solo se trata de una etapa previa o de indagación; iv) *Prima facie*, no se observa dilación de parte del Ente Investigador, en cambio sí cumplimiento de sus deberes dentro del plazo asignado por la Ley. Consecuencia de ello, ha de negarse el amparo del derecho de acceso a la administración de justicia invocado por la accionante.

Ha de advertirse a la accionante que por intermedio de acción de tutela no es posible se imponga determinadas conductas al Fiscal del caso, pues atendiendo lo dispuesto por la Constitución Política Colombiana el dueño de la acción penal lo es exclusivamente la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados, solo ellos podrán disponer lo pertinente en la investigación de los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes<sup>2</sup>.

## **5. PARTE RESOLUTIVA:**

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado* en la tutela interpuesta por la señora **WENDY NALLERLY SÁNCHEZ FIGUEROA** contra la **FISCALÍA 86 LOCAL DE PALMIRA.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a las demás pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte

---

<sup>2</sup> El artículo 250 de la Constitución Política reza lo siguiente: Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá: 1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito. 2. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas. 3. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley. 4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso. 5. Cumplir las demás funciones que establezca la ley. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional. La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten".

---

Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ  
Juez

**Firmado Por:**

**CAROLINA GARCIA FERNANDEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0200a9eb967dcf3460f2a155358d41d22406f0e70b1c2ea97fd11b2e22839c0d**

Documento generado en 05/04/2021 09:22:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**